

**REGISTROS Y ALLANAMIENTOS EN COLOMBIA:
“ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE LA FIGURA DEL REGISTRO Y
ALLANAMIENTO EN EL NUEVO CONTEXTO JURÍDICO PENAL
COLOMBIANO EN LA CIUDAD DE MANIZALES DURANTE LOS AÑOS 2012
AL 2014”**

**MARITZA INÉS MAESTRI ALZATE
LILIANA CLEMENCIA PINILLA AMADOR**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL COHORTE IX
PEREIRA
2015**

**REGISTROS Y ALLANAMIENTOS EN COLOMBIA:
“ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE LA FIGURA DEL REGISTRO Y
ALLANAMIENTO EN EL NUEVO CONTEXTO JURÍDICO PENAL
COLOMBIANO EN LA CIUDAD DE MANIZALES DURANTE LOS AÑOS 2012
AL 2014”**

**MARITZA INÉS MAESTRI ALZATE
LILIANA CLEMENCIA PINILLA AMADOR**

**MG. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA
Director de Posgrados**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL COHORTE IX
PEREIRA
2015**

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
3. HIPOTESIS	8
4. JUSTIFICACION	9
5. OBJETIVOS	10
5.1. OBJETIVOS GENERALES	10
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	10
6. MARCO REFERENCIAL	11
6.1 ESTADO DE ARTE	11
6.2 MARCO CONCEPTUAL	14
6.3 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	35
6.4 MARCO TEORICO	43
6.5 MARCO JURIDICO	47
7.METODOLOGIA DE INVESTIGACION	54
8. DESARROLLO TEMATICO	55
CAPITULO I: REFERENTES JURISPRUDENCIALES	55
9.CONCLUSIONES	60
10. BIBLIOGRAFIA.....	64
ANEXOS.....	66

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo abordará el contenido de la figura jurídica de los Registros y Allanamientos en el Código de Procedimiento Penal Colombiano y la colisión que existe frente al principio fundamental de la “inviolabilidad de domicilio” y desde el análisis del Bloque de Constitucionalidad, arribando a la conclusión de como efectivamente con la materialización de dicha norma no se desconocen Derechos Fundamentales como la Intimidad, temas que la Corte Constitucional en su diferentes pronunciamientos que estudiaremos determina el fundamento legal de la figura de Registro.

Ahora bien, un signo evidente de nuestros tiempos es la creciente preocupación por la inseguridad que se vive en todo el territorio, debido al flagelo de la delincuencia que campea en ciudades, pueblos y suburbios urbanos, lo que conlleva al aumento en las tasas de delitos que afectan la vida, honra y bienes de las personas.

Estos índices delincuenciales sobrepasan todos los registros históricos, el miedo al crimen se cuele y perfecciona cada vez más; las grandes organizaciones se van especializando creando formas para delinquir más sofisticadas, que implican un mayor esfuerzo al interior de los organismos de control para combatirlos; de esta manera los operadores judiciales deben echar mano de todas las herramientas procedimentales que existen en el contexto jurídico penal, para contrarrestar las bandas que a diario atentan contra los derechos de los ciudadanos.

De esta forma, en los últimos años el campo de control del crimen ha sido testigo de una transformación, tanto en su retórica como en la mecánica de su funcionamiento, comportando la emergencia de nuevas modalidades de control: en nuestro caso la posibilidad que tiene el ente investigador (Fiscalía General de la Nación) de realizar diligencias de registro y allanamientos sin orden judicial previa, pero en todo caso esta decisión debe estar motivada y soportada en elementos materiales probatorios y evidencia

física que permitan determinar la probable comisión de un ilícito y la participación de los presuntos autores o partícipes; posteriormente realizada la diligencia, sus resultados deben ser sometidos a control de garantías ante juez constitucional; esta forma procedimental es un avance en nuestro ordenamiento judicial, que permite atacar la delincuencia de manera positiva, siempre y cuando no se atente contra los derechos de los ciudadanos de bien.

Y es aquí en este contexto, de control positivo en nuestro ordenamiento interno, donde el operador judicial debe realizar un test de proporcionalidad entre los derechos enfrentados, por un lado el derecho a la inviolabilidad del domicilio que se afecta con el registro de los bienes de los presuntos delincuentes y los varios derechos que se ven vulnerados por el accionar violento de las bandas delincuenciales; y podemos decir como fundamento de este estudio, que se debe de aplicar el test de razonabilidad estricto, en el entendido que se trata de una norma vigente, que crea un privilegio, como es la facultad otorgada al ente fiscal, para realizar registros y allanamientos sin orden previa, y de esta manera establecer si la medida es proporcional y adecuada, además de necesaria y conducente y como conclusión traemos que en todo caso sobre salen los derechos de las víctimas, dentro de un estado social de derecho y enmarcados sobre un conjunto de novedosas estrategias para contrarrestar el actuar delincencial de las organizaciones dedicadas a atentar contra la vida, honra y bienes de las personas, y es por ello que esta investigación se encuentra justificada ante las inquietudes del análisis de los derechos enfrentados.

El ejercicio de la actividad de la policía judicial en el tema de los registros y allanamientos acusa una lamentable falta de actualidad en su estructuración, donde se observa negativamente en su actuar judicial una contrariedad con los principios constitucionales, porque se ve enfrentada a principios consagrados de los ciudadanos a la intimidad y seguridad jurídica, y se hace además detentando el monopolio de la fuerza.

Tras introducir al lector en los conceptos de estado de derecho, uso de la fuerza, actividad de la policía judicial en los registros y allanamientos, derecho a la intimidad y seguridad jurídica, el documento aborda en su parte inicial la ubicación de la figura jurídica del registro y allanamiento en el nuevo contexto penal oral acusatorio colombiano, precisando su alcance, prohibiciones, momentos y procedimientos, además su análisis constitucional.

Como parte final del trabajo señalamos los diferentes pronunciamientos, en orden cronológico de la corte constitucional, referente al tema de los registros y allanamientos, incluidas en la investigación, señalando en qué páginas del trabajo fueron citadas.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La colisión de derechos fundamentales en el procedimiento de registro y allanamiento y la inviolabilidad de domicilio.

El fiscal encargado de la dirección de la investigación podrá ordenar registros y allanamientos en un inmueble con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, diligencia que se realizará a través de la policía judicial, esta orden será expedida y motivada determinando el lugar a registrar. De ninguna manera podrá autorizarse esta orden de manera indiscriminada.

El respaldo probatorio y fundamento de la orden debe contener al menos los informes de policía judicial, las declaraciones juradas de los testigos, elemento material probatorio y evidencia física, de donde se establezca fundadamente la vinculación del inmueble por registrar con la comisión del delito que se investiga.

Ahora, nuestra constitución política establece rigurosamente el derecho a la inviolabilidad de domicilio, contexto que supone que este espacio queda exento de cualquier invasión o agresión exterior y recalca que como excepción legal, en todo caso se podrá permitir el registro en caso de flagrante delito.

2.1 Pregunta de Investigación

¿Existe colisión de derechos fundamentales entre el procedimiento de registro y allanamiento, y la inviolabilidad de domicilio?

3. HIPÓTESIS

Hipótesis Afirmativa

Sí existe colisión, puesto que a pesar que para realizar el procedimiento de allanamiento y registro debe existir una orden de autoridad competente, basada en una investigación previa con indicios concretos, siempre se estará vulnerando la intimidad de un núcleo familiar.

Hipótesis Negativa

No existe colisión puesto que el interés general prima sobre el particular, y si bien es cierto que se va a vulnerar el derecho a la intimidad, este sería el de un particular, el cual se estaría cedería al derecho a la seguridad ciudadana.

4. JUSTIFICACIÓN

Este estudio constituye un aporte formador al necesario ejercicio de las prácticas de policía judicial. Se enfoca a uno de los temas en que la comprensión de los parámetros legales y constitucionales resulta absolutamente urgente para el buen desempeño de las actividades de investigación.

No se pretende realizar un estudio crítico de la actividad desarrollada por la policía judicial, se busca, más bien, fortalecer y establecer a ciencia cierta los conceptos básicos que la contempla; realizar un análisis constitucional sobre la contrariedad con los principios que enfrenta, en cuanto a los derechos protegidos, como la intimidad, inviolabilidad de domicilio, derechos humanos, seguridad jurídica.

El presente trabajo de investigación es importante porque analiza algunos pronunciamientos de diferentes estudiosos del tema y de las altas cortes, tanto nacionales como referentes internacionales, donde se evidencia que aunque se han realizado grandes esfuerzos para implementar herramientas jurídicas para combatir los actos delictuosos que atentan contra los derechos de las personas, no es suficiente, debido a la implementación de nuevas técnicas de las bandas delincuenciales para evitar su judicialización.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Realizar un análisis de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de los registros y allanamientos y su relación negativa con el principio fundamental de la inviolabilidad de domicilio y derecho a la intimidad.

5.2 Objetivos Específicos

- Profundizar sobre la normatividad que contempla el principio fundamental de la inviolabilidad de domicilio, y el derecho a la intimidad y sus excepciones.
- Analizar los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de los registros y allanamientos. Su naturaleza, importancia para la labor de investigación, necesidad de la práctica, titularidad de la acción penal.
- Desarrollar el contexto jurídico penal actual sobre el tema de las diligencias de registro y allanamiento. Tiempos para realizarla, requisitos, plazo para el diligenciamiento, reglas particulares para este tipo de actividades, objetos susceptibles de registro, alcance y naturaleza de la orden.

6. MARCO REFERENCIAL

6.1 Estado de Arte o Antecedentes Investigativos

Frente al tema objeto de investigación, por consulta biográfica realizada a diferentes autores Colombianos sobre el tema de los registros y allanamientos; análisis jurisprudencial relacionado con el tema desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Constitución Política de Colombia en temas relacionados con el derecho a la intimidad.

Existe una investigación sobre la figura del registro y allanamiento en Colombia, a partir de la entrada en vigencia de nuestra constitución política, y se pregunta si se ha respetado su carácter de antropocéntrica: Y entonces para resolver este interrogante se parte de la idea del respeto o no de los derechos humanos en nuestro derecho colombiano; en particular en el área del derecho penal, dadas las marcadas tensiones que en su seno se viven entre dos concepciones contrapuestas: la del Estado de Derecho y la del Estado Social y Democrático de Derecho. Estas tensiones adquieren especial relevancia cuando se trata de la eventual afectación de derechos fundamentales tales como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Este estudio se analiza en la propuesta investigativa de JHON GFREDY RESTREPOMEJÍA, “El contenido del art. 1º del artículo 230 del CPP frente al bloque de constitucionalidad.

“Estos derechos pueden potencialmente ser vulnerados por múltiples actos derivados de las investigaciones penales, como son los allanamientos a la morada o a los sitios de trabajo. En efecto, estos actos invasivos del derecho a la intimidad deberían contar con un control judicial previo de carácter obligatorio, lo cual no ocurre en nuestro ordenamiento procesal penal; en su lugar sólo basta la orden de un fiscal para efectuarlos. La salvaguarda de los derechos fundamentales, que radicaría en cabeza de un juez de control de garantías, se da a posteriori, cuando ya está consumado el allanamiento. El riesgo de vulnerar derechos fundamentales se vuelve aun más crítico en aquellos eventos en los que el allanamiento se da sin contar con la orden escrita de la Fiscalía, así el propietario o tenedor del inmueble haya consentido en la diligencia, tal como lo prevé el numeral 1º del art. 230 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), expedido por el Congreso de la República y

publicado en el Diario Oficial No. 45.658 del 1º de septiembre de 2004. El presente trabajo es un avance de investigación desarrollado en el grupo de investigación Problemas Contemporáneos del Derecho, en la línea “Proyecciones jurídico políticas del Derecho Internacional y los Derechos Humanos en el contexto norte-sur” y hace parte del proyecto “El allanamiento y registro como actos de investigación”. Se pretende revisar si el contenido de numeral 1º del art. 230 del Código de Procedimiento Penal (CPP) vulnera o no los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, protegidos en la Constitución Política de Colombia y amparados por el bloque de constitucionalidad. Ello resulta de particular importancia en el contexto de los veinte años de nuestra Constitución frente al citado cuestionamiento de si efectivamente se ha respetado su carácter antropocéntrico, en virtud del cual la intimidad debería ser uno de los derechos humanos que con mayor celo se respetara y garantizara, como manifestación del Estado Social y Democrático de Derecho que se precia de tener al ser humano como su piedra angular y su leitmotiv. Es de anotar que para el momento de elaboración del presente estudio, por tener tan corta vigencia la Ley 1453 de 2011, su impacto sobre las figuras jurídicas abordadas, su valoración dentro del contexto específico que hemos querido presentar aquí y los elementos de juicio a que apelamos para su análisis no se sustentan en una variada producción académica contenida en libros, revistas y similares; es decir, en un estado del arte necesario en toda investigación científica. Por esta razón no se cuenta con una copiosa relación de fuentes bibliográficas, pero sí con la experiencia profesional y el análisis normativo necesarios, contrastado este último con la jurisprudencia internacional, en particular la relativa al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.(Restrepo Mejía, S.f).

Un nuevo estudio sobre la figura de los registros y allanamientos es el que plantea el autor JAVIEL JIMÉNEZ, en su publicación “*El debido proceso y poder judicial en Colombia*”, donde analiza el artículo 29 de la Carta Política, en la cual se dispone:

“que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio”. (Jiménez, S.f)

En el nuevo sistema penal oral acusatorio, se distinguen los actos de investigación y los actos de prueba: por los primeros tenemos que son la forma de recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios, que luego serán presentados por el fiscal

en la etapa de juicio, para verificar las hipótesis planteadas, en otras palabras: los actos de investigación se tramitan por la Fiscalía, la defensa, el ministerio público y las víctimas con el control y vigilancia de juez con funciones de control de garantías en todas las etapas preliminares del proceso penal. Los actos de prueba en cambio, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y presentarlas como pruebas dirigidas al pleno convencimiento del actuar delictivo y la vinculación de los autores y responsables del hecho.

También se puede decir que hay actos de investigación dirigidos a la obtención de evidencias las cuales pueden ser clasificadas como: actos de investigación que implican la afectación de derechos fundamentales y actos de investigación que no afectan derechos: es así entonces que entre los actos de investigación que implican la afectación de ciertos derechos fundamentales, tenemos los allanamientos y registros de inmuebles, diligencias que se realizan comúnmente dentro de la actuación penal; también se pueden tener la interceptación de comunicaciones telefónicas, las inspecciones corporales, entre otros, siempre y cuando se comprometan derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reiterado que por lo general, los derechos fundamentales no tienen carácter irrestricto y pueden ser afectados para lograr otros intereses constitucionalmente relevantes, como el esclarecimiento de las conductas punibles, entre otros. De esta manera lo expone en las sentencia C-336 de 2007:

“El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución”

“El artículo 250 de la Constitución Política consagra como regla general que la afectación de derechos y garantías constitucionales para la obtención de elementos materiales probatorios u otro tipo de información debe ser autorizada previamente por el juez de control de garantías. La excepción la constituyen las diligencias de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones, interceptación de correspondencia y la de recuperación de información dejada al navegar por la Internet”. (Gómez, 2006, p.154)

“Para el caso, por ejemplo, del allanamiento y registro en un campamento narcoterrorista, al que por la misma naturaleza y por mandato de ley deben desarrollar autoridades militares o policía de control, y en el que no está presente un fiscal o miembros de la policía judicial, el Fiscal debe indagar sobre la forma en que fue realizada y debe tomar las medidas pertinentes en el evento en que detecte que hubo extralimitaciones, pero esa ausencia no invalida la operación realizada”. (GÓMEZ SIERRA, 2006, “Constitución Política de Colombia).

6.2 Marco Conceptual

Generalidades sobre la diligencia de Registro y Allanamiento.

Para empezar a definir esta figura jurídica contenida y desarrollada en nuestro catálogo interno - “de los registros y allanamientos” - debemos anticipar que son de aquellas que no requieren de autorización previa por el juez constitucional; al analizar este tema debemos partir de la regulación procedimental penal en lo que tiene que ver con la figura del registro y allanamiento en el derecho penal Colombiano, y aquí se abordará entonces la norma del art. 221 del C.P.P, (Ley 906 de 2004)¹, en esta se establece que deben existir unos fundamentos, respaldados al menos en informes de la policía judicial, estos deben contener claramente los motivos fundados para proceder al registro del bien inmueble, no sólo aducir que allí se está cometiendo un delito, sino ir más allá, establecer pormenores del por qué se debe allanar y registrar el bien inmueble; donde se pueda determinar el lugar exacto donde se está incurriendo en la conducta ilícita, o al menos señalar los lugares donde se debe adelantar el registro; también esta solicitud se debe soportar en declaración jurada de testigos o informantes, o en elementos materiales probatorios y evidencia física, de la cual se pueda determinar la comisión del ilícito; también se puede dirigir esta figura a la captura de una persona, que fuera señalada como autor de un delito.

¹-ARTÍCULO 221. RESPALDO PROBATORIO PARA LOS MOTIVOS FUNDADOS. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado. (Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ed.Leyer. Ltda. 2004. Bogotá).

Una vez revisados los motivos fundados, el Fiscal encargado de la investigación mediante orden dispone de la realización del registro y allanamiento, que tendrá como fin allegar elementos materiales probatorios y evidencias que permitan el esclarecimiento de los hechos o también la captura del indiciado, en todo caso esta orden estará dirigida a los órganos de policía judicial, quienes materializarán la orden, debiendo dejar un registro de las actuaciones realizadas, y de los resultados obtenidos la cual deberá someterse a control de legalidad, bajo el cumplimiento de unos requisitos legales y una vez se constate por el juez constitucional que todo se dio bajo la esfera constitucional, éste le dará visos de legalidad: Esta evidencia será un elemento probatorio más para tener en cuenta al momento del juicio.

Existe una excepción sobre la regulación del registro al inmueble, cuando no es posible encontrar el sitio exacto donde se esté cometiendo el delito, y allí la jurisprudencia ha determinado que el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por el Fiscal delegado, el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Este tipo de diligencias solo será concebido en delitos que sean susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva. Dentro de la actuación realizada por los órganos de la policía judicial, cada evidencia y elemento recogido, deberá ser sometido a registro de cadena de custodia, debiendo ser embalado, rotulado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo.

También es importante resaltar que esta regulación que trae el Código de Procedimiento Penal, en su art. 223 nos muestra cuáles objetos no son susceptibles de registro y entre ellos están:

“1. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados. 2. Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar. 3. Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cobija también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción”. (Art. 23 C.P.P).

Concepto de registro y allanamiento.

El Diccionario de la Lengua Española define el Allanamiento como: “*Acción o efecto de allanar o allanarse*”. Allanar: “*Registrar un domicilio con mandato judicial. Entrar en casa ajena contra la voluntad del dueño. Permitir la entrada de la fuerza pública en un recinto cerrado*”. (Diccionario de la Lengua Española, 2001, p.77).

Varios autores que interpretan el derecho procesal, han definido el concepto tratado, entre ellos el jurista Carlos Cuestas en su libro “*Diccionario de Derecho Procesal Penal*” define el allanamiento como el:

“*Acto por el cual los jueces o funcionarios de instrucción y en algunos casos la autoridad administrativa pueden ingresar a un edificio, domicilio particular u otros lugares, previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales, para realizar en ellos diligencias necesarias para los fines del proceso penal. Entre estas diligencias pueden mencionarse la búsqueda de personas imputadas, indiciadas o evadidas, o de cosas, huellas o instrumentos relacionados con el delito*”. (Cuestas, 2000, p.4).

Se concluye entonces que la decisión de registro y allanamiento en nuestro sistema penal oral acusatorio, es la autorización que da el funcionario de instrucción (fiscal), para que a través de la policía judicial se ingrese y se registre dependencia cerrada de morada, casa de negocio, recinto habitado o algunos lugares públicos señalados por la ley, que previamente fueron señalados mediante labores de investigación, por existir motivos suficientes que hagan sospechar que en el lugar se encontrarán vestigios del delito, el imputado o algún evadido.

En análisis de la Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos y a partir de la unidad de integración sobre el concepto de Registro y Allanamientos y en cuanto al control al que se debe someter por parte del juez con funciones de control de garantías, en virtud del cual las medidas de investigación que adopte la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su función superior, de asegurar con elementos materiales probatorios que impliquen afectación de derechos, conviene recordar las excepciones que contiene y se deben someter al control constitucional, una vez realizadas las diligencias por parte de los funcionarios de la Policía judicial.

En la sentencia C- 336 de 2007 de la Corte Constitucional ha estudiado el caso de las excepciones y se analizó el tratamiento que se le debe otorgar a las diligencias de registro y allanamiento como función otorgada al Fiscal Delegado y se estableció:

“ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN - **Artículo 246. Regla general.** Las actividades que adelante la policía judicial, en desarrollo del programa metodológico de la investigación, diferentes a las previstas en el capítulo anterior, y que impliquen afectación de derechos y garantías fundamentales, únicamente se podrán realizar con autorización previa proferida por el juez de control de garantías, a petición del fiscal correspondiente. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente del juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente”. (Sentencia C-336 de 2007, Corte Constitucional).

Antecedentes.

En Colombia la carta superior trae varios artículos que protegen el domicilio de una persona, manifestado a través del principio de inviolabilidad de domicilio sin orden judicial, con las excepciones legales, en este orden de ideas el artículo 28 de la C.P., establece que nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni su domicilio registrado, si no con orden judicial; esta orden debe estar por escrito, y en ella se debe fundamentar mediante elementos de juicio la necesidad, la proporcionalidad y la idoneidad para registrar un domicilio.(Art. 28 de C.P.C.).

Son varios los pronunciamientos de las altas cortes en nuestro derecho procesal penal, además ya ha sido bastante debatido el tema sobre la constitucionalidad de la procedencia de los registros y allanamientos, no es fácil el estudio que se está abordando, partiendo del examen que se debe realizar al enfrentar varios principios de rango superior, y es allí donde se ha analizado desde la perspectiva la idea de la realización de los registros y allanamientos, sin que con ello se violen derechos fundamentales como el principio de inviolabilidad de domicilio; como antecedentes de la figura estudiada la corte constitucional a través de la sentencia C-806 de 2009, se realizó un juicio relativo a la figura del allanamiento y registro en el derecho penal Colombiano y allí se analizaron varios pronunciamientos los cuales registramos con sus apartes importantes:

“De conformidad con el artículo 28 de la Constitución, por regla general, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar un domicilio: (i) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia de un motivo previamente definido en la ley. El cumplimiento de estos tres requisitos ha sido valorado por la Corte Constitucional al examinar normas que limitan el derecho a la inviolabilidad del domicilio”.

“Como excepciones a este régimen general que exige una orden judicial previa para el ingreso a domicilio ajeno, la Carta establece expresamente dos: (i) en el artículo 32 Superior; que permite el ingreso “de los agentes de la autoridad” al domicilio donde se refugia el delincuente sorprendido en flagrancia; y (ii) en el artículo 250, numeral 3, que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos, con control posterior por parte del juez de control de garantías”.

*“Fuera de estas dos excepciones, el artículo 28 de la Carta ha autorizado al legislador a establecer otros motivos por los cuales se podría ingresar a domicilio ajeno. Sobre este tipo de medidas, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre su exequibilidad. Así en la **sentencia C-041 de 1994**, la Corte Constitucional declaró ajustadas a la Carta varias disposiciones del Código del Menor que autorizaban a los defensores y comisarios de familia a realizar allanamientos para rescatar menores que se encontraran en situaciones de peligro extremo. En dicha sentencia, la Corte efectuó un análisis cuidadoso de la colisión de derechos y de las condiciones en las cuales el rescate como medida preventiva de protección no requiere de la intervención previa de autoridad judicial y señaló que era “la actualidad e inminencia de un daño considerable que puede afectar la vida o la integridad física del menor” la que excusaba la presencia del juez en la diligencia de allanamiento y autorizaba a los comisarios de familia realizar allanamientos con fines de*

rescate, cuando se hubiera establecido sumariamente la situación de grave peligro que afronta el menor”.

*“En la **sentencia C-657 de 1996**, la Corte Constitucional declaró exequibles los artículos del Código de Procedimiento Penal que regulaban los requisitos para la realización del allanamiento sin orden judicial escrita y los allanamientos especiales a lugares amparados por inmunidad diplomática. En esa sentencia la Corte puntualizó que los requisitos exigidos a las autoridades para el registro del domicilio son tres: la existencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, el respeto a las formalidades legales y un motivo previamente definido en la ley. “De estos requisitos, (...) se desprenden las siguientes consecuencias: el respeto al debido proceso que debe presidir la expedición de una orden de allanamiento y su práctica, la reserva legal pues sólo la ley puede establecer los eventos en los cuales es posible el registro del domicilio y por último, una reserva judicial ya que una orden de esta naturaleza proviene, según el nuevo ordenamiento constitucional, exclusivamente de las autoridades judiciales y cabe aclarar que, en el ámbito penal, esas autoridades son la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Penales de los Tribunales Superiores, los jueces de la República en lo penal, la Fiscalía General de la Nación y el Senado cuando ejerce las funciones de juzgamiento”.*

*“En 1999, en la **sentencia C-505 de 1999**, MP: Alejandro Martínez Caballero la Corte declaró exequible una norma del Estatuto Tributario que autorizaba a la DIAN a ordenar el registro de establecimientos comerciales e industriales de empresas para impedir que las pruebas fueran alteradas, ocultadas o destruidas. La Corte concluyó que, si bien es cierto, esos lugares hacían parte del domicilio de la persona jurídica, el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede ser limitado para alcanzar una finalidad constitucional importante, en este caso “la motivación del acto administrativo que autoriza la diligencia debe justificar suficientemente las razones que conducen a tomar la decisión del registro y debe precisar igualmente su ámbito material, el cual debe estar directamente vinculado al objeto de la investigación tributaria. (...) Por consiguiente, debe entenderse que la facultad de la DIAN para registrar las oficinas del contribuyente impone el deber de abstención de la administración frente a los datos irrelevantes o impertinentes a la investigación fiscal”.*

*“En la **sentencia C-176 de 2007**, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró exequible una norma del Código Nacional de Policía que autorizaba a “la policía” a penetrar en los domicilios ajenos sin mandamiento escrito de autoridad judicial y sin el permiso del morador del domicilio, en situaciones de “imperiosa necesidad”. [15] “Las situaciones en las que se autoriza el allanamiento por “imperiosa necesidad”, (...) muestra la excepcionalidad de la medida y la condiciona a situaciones extremas de inexcusable intervención policiva. De hecho, el significado usual de la expresión muestra que las autoridades de policía solamente están autorizadas a aplicar la norma demandada en casos límite, esto es, en situaciones extremas que requieren la intervención urgente y obligatoria de aquellas autoridades para preservar los derechos o intereses que se*

encuentran en grave riesgo de afectarse.”

*“En la **sentencia C-519 de 2007** (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), la Corte declaró inexecutable el numeral 4° del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, que establecía como excepción al requisito de orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento, el que este fuera realizado de manera concomitante o sucedánea de la captura. En dicha sentencia, la Corte Constitucional señaló que “autorizar la ley a la Policía Judicial para practicar registros o allanamientos previos, concomitantes o **con posterioridad** a la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, sin la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación, permite una injerencia indebida de quienes integran la policía judicial en la esfera jurídica privada de los habitantes del país, pues pueden ser sorprendidos con un registro y allanamiento de su domicilio, decidido no por la Fiscalía General de la Nación, ni por el juez de garantías, sino con amplitud para interpretar su procedencia pretextando que se realiza con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, lo que hace nugatoria la garantía constitucional”.*

*“En la **sentencia C-256 de 2008** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), al juzgar una norma de la Ley de la Infancia y la Adolescencia que permitía el allanamiento con fines de rescate, la Corte hace un recuento jurisprudencial de las excepciones al allanamiento con orden judicial y resaltó que “los requisitos para que estos allanamientos administrativos sean constitucionales son de diverso orden, pero usualmente versan sobre (i) la existencia de un peligro inminente y grave; (ii) que amenaza la vida, la integridad, la seguridad o la salubridad de las personas; y (iii) la existencia de elementos en la regulación demandada que circunscriben el margen decisorio de la autoridad administrativa y permiten un control posterior efectivo ante una autoridad judicial en caso de presentarse excesos o arbitrariedades . Estos requisitos no han sido exigidos cuando se trata de ingresar a (i) lugares abiertos al público, o (ii) cuando el morador del domicilio autoriza el ingreso de las autoridades administrativas. En cambio, se han declarado incompatibles con la Carta allanamientos administrativos cuya finalidad es la búsqueda de evidencia física para efectos penales, en donde ha desaparecido el elemento de flagrancia, como en el caso del registro o allanamiento concomitante o sucedáneo a la captura del imputado, indiciado, acusado o condenado”. En esa misma sentencia se hizo un recuento de las excepciones al régimen general de protección al derecho de inviolabilidad del domicilio con orden judicial previa, que facultaban a las autoridades administrativas realizar allanamientos compatibles con la Carta Política”.*

*“Más recientemente, en la **sentencia C-131 de 2009** (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), la Corte declaró executable la expresión “la orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar,” contenida en el artículo 222 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 14 de la Ley 1142 de 2007, por considerar que la exigencia de que la orden de allanamiento determine los lugares que van a ser objeto de registro era compatible con la protección constitucional del domicilio. Dijo entonces la Corte:*

“De ese modo, no se conculca el respeto exigido a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el artículo 28 de la Constitución, toda vez que en la orden de registro o allanamiento el Fiscal deberá determinar los lugares donde será efectiva la medida y de no poder hacerlo la descripción exacta de aquéllos. A su vez, se guarda la reserva judicial que debe existir para esa clase de irrupción en los bienes sujetos a esa clase de medida, pues acorde con la norma constitucional debe mediar mandamiento escrito de autoridad competente, en este caso la Fiscalía, con las formalidades legales ya señaladas y por motivos previamente definidos en la ley (principio de reserva legal, art. 220 L. 906 de 2004).

Por ende se salvaguarda la inviolabilidad del domicilio, la mayor preocupación de los ponentes de la propuesta en la Cámara de Representantes que abogaban por esa garantía, pues se evitan las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir la autoridad”.

“La Corte Constitucional ha afirmado de manera reiterada que la potestad de configuración del legislador al establecer restricciones a la libertad individual, es una competencia limitada y ha de ser ejercida conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que tales limitaciones no resulten arbitrarias. Dado que el ejercicio de esta potestad de configuración puede incidir en el goce de derechos constitucionales, la Corte ha dicho que las limitaciones deben ser adecuadas para lograr el fin perseguido, deben ser además necesarias, en el sentido de que no exista un medio menos gravoso en términos de afectación de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, deben ser “proporcionales stricto sensu”, esto es, que no se afecten excesivamente valores y principios que tengan un mayor peso que el fin constitucional que se pretende alcanzar. “En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha definido que la verificación debe recaer no solo sobre el hecho de que la norma logre una finalidad legítima, sino que también debe establecerse si la limitación era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea constitucional, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto. ‘Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional”².

Naturaleza.

2

Sentencia C-806 de 2009. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa. Noviembre 11 de 2009.

Nuestro ordenamiento procesal penal, a través de la nueva ley 906 de 2004, determina aquellas actuaciones que no requieren de autorización previa por el juez de control de garantías, para que se pueda adelantar algún tipo de diligencia, y es allí donde se enmarca la Diligencia de registro y Allanamiento. Es al Fiscal delegado al que le corresponde analizar los medios probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida que se le presenta y determinar si es o no procedente llevar a cabo el registro y allanamiento, pero para esto debe contar con los requisitos exigidos y que la misma norma trae materializados.

Posteriormente realizada la diligencia se debe acudir ante juez de constitucionalidad para dar a conocer a sus resultados, esté le imprimirá visos de legalidad una vez confronte los medios de prueba que se le presentan, que se hayan respetado todos los requisitos contenidos en la ley y que no se hayan vulnerado derechos y principios fundamentales de las personas. Este medio de prueba es uno más que la Fiscalía tendrá en cuenta para su teoría del caso en un juicio público oral y concentrado, con el fin de llegar a la condena de los responsables del ilícito.

La diligencia de registro y allanamiento deberá practicarse de acuerdo a unas condiciones expresas contenidas en la ley, entre ellas están establecer el fin por el cual se concede la diligencia, es decir la consecución probatoria; deben existir unos motivos razonablemente fundados, respaldados con elementos materiales probatorios y evidencia física, los cuales serán de pleno conocimiento por el ente Fiscal, teniendo la oportunidad de ampliar la información, complementarla y adiccionarla. Una vez el Fiscal cuente con esos elementos de prueba que le permitan tomar la decisión de emitir la orden de registro y allanamiento, esté debe contener los lugares que se han de registrar; excepcionalmente puede ordenar la diligencia sobre diversos lugares, cuando se evidencia que resulta peligroso para el éxito de la diligencia auscultar más a fondo para determinar los lugares exactos donde se debe practicar la diligencia. Para finalizar se debe tener en cuenta la prohibición que trae la ley para registrar ciertos lugares y se debe cumplir con los plazos

fijados. Si alguno de los requisitos exigidos no se respeta en la orden expedida, puede generarse una invalidez de la actuación con las consecuencias que se puedan generar, tanto de carácter penal, como disciplinario.

Fines de la diligencia de registro y allanamiento.

La diligencia de Registro y allanamiento de un bien inmueble, nave o aeronave tiene como fin primordial allegar elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida que le permitirán al Fiscal concretar su acusación. También podrá decretarla para la captura de los presuntos infractores. Esta diligencia se debe emitir por escrito y su realización estará a cargo de la policía judicial encargada de los actos de investigación. Si el registro tiene como único fin primordial la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

Los resultados de la diligencia de registro y allanamiento será sometida al control posterior de legalidad ante el juez con funciones de control de garantías, dentro de los términos legales; una vez decretada su legalidad este medio de convicción se convertirá en una actuación más que le permitirá demostrar la relación de los presuntos infractores con la comisión del delito.

Carga de la prueba en el derecho penal colombiano.

Los sistemas penales existentes dan cuenta de la forma de cómo lograr el esclarecimiento de los hechos, la verdad procesal y las sanciones de los responsables de la comisión de los ilícitos. En los pasados sistemas de marcada tendencia inquisitiva esta manera de lograr la verdad se concebía a partir de la confesión, utilizando algunas prácticas no permitidas, llegando al punto de las presiones, que pasaban hasta la tortura, actuaciones que hoy son consideradas como delitos.

Tras el paso del tiempo se han generado una serie de procesos que llevaban a la humanización de la actividad punitiva, materializadas con el principio de presunción de inocencia; también se desarrollan varios principios de marcado tamiz Constitucional como la imparcialidad en la actividad jurisdiccional, donde la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación hasta llegar a la acusación de los responsables, y al juez quien es el director de la actividad procesal le corresponde la actualización del juicio llegando a decisión de condena o absolución, también con la radicación de la prueba en cabeza del ente persecutor (Fiscal), con la prohibición de la obtención de pruebas ilegales y con el desarrollo de las garantías constitucionales, además al ejercicio al derecho de contradicción.

Así entonces, la carga de la prueba recae en cabeza del acusador y se afirma que es al Fiscal Delegado a quien le compete obtener lícitamente la prueba y presentarla en etapa de juicio con el fin de sacar adelante su teoría del caso y así determinar que existe la comisión de una conducta delictiva y la vinculación de los responsables, con la procedencia o no de la sanción. Este cambio antes analizado corresponde entonces al sistema oral acusatorio donde el Fiscal asume el rol de investigador y acusador. (Formulación de imputación, solicitud de preclusión, solicitud de una medida de aseguramiento. Según lo expuesto el Fiscal debe a llegar todos los elementos de prueba para preparar argumentativamente su acusación antes de presentarla en juicio.

En este orden de ideas, se afirma que la carga probatoria del Fiscal se extiende a los siguientes requisitos:

1. La determinación de los hechos que constituyen factores de mayor o menor punibilidad.
2. La ratificación de los hechos o circunstancias que constituyen agravantes o disminuyentes.
3. La realización de todos los actos de investigación necesarios para lograr la verdad de los hechos.

4. El análisis de la prueba de la defensa para efectos de acreditación, impugnación o refutación.

Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El artículo 250 de nuestra Constitución Política establece que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde el ejercicio de la acción penal, y es a través de este postulado superior que se desarrolla todo el ámbito jurídico penal de la Ley 906 de 2004, Sistema Penal Oral Acusatorio, que abarca el conjunto de actividades que realiza el ente persecutor para investigar y acusar a los presuntos autores del ilícito, aplicando las penas y medidas de seguridad.

En la primera etapa de la actuación procesal, el delegado Fiscal recoge la evidencia física, los elementos materiales probatorios y los documentos que le soportarán la acusación y es con ellas, una vez presentadas en la etapa de juicio donde se convierten en pruebas, que puede sacar adelante su tesis o teoría del caso sobre la comisión de la conducta y la participación de los autores y responsables.

Se dice que el monopolio de la acción penal está en cabeza de la Fiscalía General de La Nación a través de sus Delegados, de conformidad con la norma superior, en este caso es uno más de los intervinientes en la actuación penal, al igual que el ministerio público, el defensor del acusado, el mismo señalado penalmente y la representación de las víctimas, quienes cumplen un papel importante en el desarrollo de la actuación, pero el fin del ente persecutor es acusar a los responsables, el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de las medidas necesarias, oportunas y pertinentes.

Necesidad de la práctica de registros y allanamientos como medio probatorio.

Dentro de la actuación penal, el Fiscal delegado a través de los organismos de policía judicial quienes son los encargados del aporte de los medios probatorios, deciden adelantar una diligencia de registro y allanamiento en el bien inmueble donde se está cometiendo el delito, es al funcionario a quien le compete estudiar y analizar esa evidencia y determinar si efectivamente es procedente la diligencia, la cual tendrá como único fin obtener medios de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos o la captura del señalado como el responsable de la comisión de un ilícito; esta diligencia se ordenará mediante una resolución o auto en el cual se garanticen todos los requisitos para este tipo de actuaciones; los resultados de la diligencia será sometida a Control Judicial ante juez con funciones de control de garantías, y los elementos que fueron encontrados y que provienen del delito, serán sometidos a registro de cadena de custodia³.

Reglas generales para la práctica de registros y allanamientos.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, (Ley 906 de 2004) destaca los requisitos que se deben garantizar para llevar a cabo diligencias de registros y allanamientos en el nuevo contexto penal acusatorio. Una vez se expida por el Fiscal Delegado, debiendo revisar los elementos materiales probatorios y evidencia física que se le presente, analiza la necesidad y pertinencia para llevar a cabo dicha diligencia, la que se materializará a través de la policía judicial, esos requisitos están condenados de la siguiente manera:

“1. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia”.

3

ARTÍCULO 219. PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura de *indiciado*, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva. (Código de Procedimiento Penal. Ed. Leyer. 2014).

“2. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito”.

“3. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella”.

“4. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello”⁴.

Importancia de la práctica de las diligencias de registros y allanamientos.

La diligencia de registro y allanamiento tiene como finalidad el acopio de elementos materiales probatorios y evidencia física que le permitirán a la Fiscalía General de la Nación la comprobación de su teoría del caso al momento de presentar la respectiva acusación en contra de los presuntos responsables de la comisión de la conducta delictiva. Además es importante por que permitirá la captura de los presuntos responsables de la comisión del ilícito.

Este tipo de actuaciones que provienen de la orden escrita que profiera el respectivo fiscal, será realizada por parte de la unidad de policía judicial, previo la verificación de todos los requisitos exigidos para este tipo de diligencias, los resultados obtenidos serán sometidos a control posterior ante el juez con funciones de control de garantías, quien determinará si en la misma no se violaron derechos fundamentales de las personas vinculadas.

⁴Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004. Sistema Penal Oral acusatorio. Ed. Leyer. 2014.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, (Ley 906 de 2004), que desarrolla toda la actividad judicial contiene a partir del artículo 219 toda la normatividad correspondiente al trámite que se le debe aplicar a este tipo de actuaciones: procedencia, fundamento, respaldo probatorio, y alcance de la orden de registro y allanamiento, estas normas deben ser sometidas al control constitucional para evitar que no se violen derechos fundamentales de las personas que se encuentran vinculadas con la actividad judicial.

Actos de investigación que implican afectación de derechos fundamentales.

Nuestra constitución política en su artículo 29, enuncia el principio del debido proceso el cual implica que deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales, y debe ser acatado tanto por los organismos como por las dependencias de la administración Pública. Este debe entenderse como la manifestación esencial del estado que busca la protección de los individuos frente a las diferentes actuaciones de las autoridades, respetando las formas de cada uno de los procedimientos que se deben emplear por los funcionarios en su labor judicial.

En Colombia, “toda autoridad tienen sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”⁵.

Este principio fundamental al debido proceso comprende un conjunto de sub principios, como el de la legalidad, que implica que nadie será investigado sino conforme a la ley procesal existente al momento del acto, el principio de igualdad que impone a todos los funcionarios judiciales hacer efectiva la igualdad de los sujetos procesales que intervienen en la actuación, el del juez natural que corresponde a que nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente, el de favorabilidad en materia penal, la ley

⁵Cfr. Corte Constitucional. Sent. T- 341 del 11 de diciembre de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la que sea restrictiva, el de presunción de inocencia que se determina por el derecho que tiene toda persona a que se le presuma inocente hasta que no se le demuestre lo contrario y el derecho de defensa, que está manifestado en la garantía que deben tener todos los asociados implicados en una actuación para que sean representados por un abogado, para que les preste la asesoría necesaria; También comprende el principio de tribunal o juez imparcial, éste último establece que las decisiones serán conocidas y debatidas por órganos que no tienen ningún tipo de injerencia, ni interés en el proceso, que mantendrá una posición imparcial al momento de resolver el conflicto.

Para cumplir estos principios la Fiscalía de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el presunto delito a imputar, debe acopiar todos los medios de prueba necesarios y útiles para demostrar la comisión del ilícito y la probable responsabilidad del autor de la conducta; estas pruebas deben comprender tanto las favorables para desarrollar y sustentar su tesis, como las que sean a favor del implicado para garantizar así el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Por lo tanto el acopio de las pruebas a los procesos es necesarias para garantizar los derechos de las víctimas, y que se obtengan con arreglo a las normas legales y superiores, en tanto servirán para conocer la verdad de los hechos, la realización de la justicia y la reparación.

En el proceso penal deben distinguirse los actos de investigación y los actos de prueba; los primeros son aquellos que tienen como finalidad recaudar los medios de prueba que servirán para demostrar la teoría de la Fiscalía, es decir estos se adelantan por parte del ente fiscal, por la unidad de defensa y por el representante del ministerio público y la víctima con vigilancia del juez con funciones de control de garantías; los segundos, los actos de prueba, son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y

convertirlas en pruebas dirigidas a establecer la verdad de los acontecimientos, para que se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo anterior, los actos de investigación orientados a la obtención de elementos materiales probatorios y evidencia física, son clasificados en; actos de investigación que implican la afectación de derechos fundamentales y actos de investigación que no implican la limitación de derechos. En este caso las diligencias de allanamiento y registros son de aquellas actuaciones consideradas dentro de los actos que limitan derechos fundamentales, por lo cual una vez realizados deben ser sometidos a control posterior ante juez con funciones de control de garantías.

Conclusiones.

La diligencia de registro y allanamiento es de aquellas actuaciones que no requieren de autorización previa por el juez con funciones de control de garantías. Su fin primordial constituye la obtención de elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida que le permitan estructurar su teoría del caso para presentarla en juicio y así poder condenar a los responsables de la conducta delictiva. Si la diligencia de registro de un bien inmueble, nave o aeronave tiene como único fin la captura del indiciado, imputado o condenado, solo podrá decretarse en relación con aquellos delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

La diligencia de registro y allanamiento debe practicarse conforme a las condiciones establecida en la ley: en primer lugar la consecución probatoria; aquellos medios de convicción recogidos serán los que al final determinarán la certeza para acusar y condenar a los presuntos infractores. Deben existir motivos razonablemente fundados para decretar la diligencia de registro sobre un inmueble, nave o aeronave, estos motivos fundados deben estar respaldados al menos en entrevistas de testigos, inspecciones, documentos de los cuales se desprenda que allí se esté cometiendo un delito, que existan huellas, instrumentos

de los cuales aparezca fundamente la comisión de una ilicitud o que se encuentre la persona señalada como responsable del delito.

La diligencia de registro y allanamiento debe contener los lugares que se han de registrar; si no es posible determinar los sitios exactos el fiscal podrá ordenar la diligencia sobre todo el inmueble, nave o aeronave con base en la excepción existente, cuando se desprenda que auscultando más a fondo se pondrá en peligro el éxito de la diligencia. También nos indica la norma cuáles son los objetos que no son susceptibles de registro, entre ellos están las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados; las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar y los archivos de las personas anteriormente citadas, que contengan información confidencial relativa a los presuntos indiciados, imputados o acusados. También esta excepción se refiere a las grabaciones, videos o cualquier otro tipo de documento que contenga información útil para la expresión de la defensa de sus intereses.

Este tipo de actuaciones está sometido a un plazo legal o término en el cual debe adelantarse y practicarse la diligencia, el cual debe ser de cumplimiento por parte de los funcionarios de la policía judicial; una vez obtenida la respuesta de las labores realizadas dentro de los registros y allanamientos, el fiscal debe presentarla ante el juez con funciones de control de garantías, quien debe observar todos los principios y garantías fundamentales y decidir si la misma puede tenerse como medio de convicción.

El artículo 225 de la Ley 906 de 2004, trae relacionadas todas las reglas particulares que se deben tener en cuenta por parte de los funcionarios de la policía judicial a quien se le encomienda la práctica de las diligencias de registros y allanamientos a bienes inmuebles, naves o aeronaves, entre las cuales tenemos: la diligencia se debe realizar entre los horarios permitidos, entre las 06.00 de la mañana y 06:00 de la tarde; excepcionalmente cuando existan motivos razonablemente fundados que nos permitan concluir que la

diligencia por razones de seguridad en la obtención de los medios de convicción, debe practicarse en horario diferente, el fiscal así lo argumentará en la orden; la diligencia solo se realizará en los lugares expresamente autorizados en la orden; si en el desarrollo de la diligencia se hayan evidencias que permitan establecer la comisión de nuevas conductas se extenderá su registro a aquellos lugares, dejando expresa constancia del sitio dentro del inmueble, nave o aeronave del hallazgo.

La incautación de elementos se hará teniendo en cuenta exclusivamente los señalados en la orden de registro, tratando de garantizar la menor restricción posible de los bienes de las personas afectadas. Finalmente se levantará un acta de la diligencia, donde conste los lugares registrados dentro del inmueble, nave o aeronave, los elementos ocupados e incautados y las personas capturadas, ya sea las que se ordenó su captura o en aquellas circunstancias de flagrancia. De esta acta se dejará constancia que se le dio lectura en su totalidad y se dejará anotación si hubo oposición o no de las personas que intervienen y que resultaron afectadas con el registro.

Concluida la diligencia se dejará a disposición del Fiscal Delegado para que acuda dentro del término legal ante juez con funciones de control de garantías, quien en audiencia analizará y estudiará la actuación y decidirá si le da legalidad o no: de establecer que la diligencia cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley, que se respetaron y garantizaron los derechos fundamentales de las personas, decretará su validez.

Derecho a la Intimidad.

Desde épocas del año 1992, la Corte Constitucional reconoció el Derecho a la intimidad como un principio fundamental que permite a toda persona dirigir su propia existencia como a bien lo tenga con el mínimo de injerencias exteriores; por lo tanto se trata de un derecho de índole general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable, e

imprescriptible y que se puede hacer valer “erga omnes”, lo que significa que se debe hacer valer tanto al frente del Estado, como de todos los particulares.

“..Este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal.”(Sentencia C-640 de 2010. Corte Constitucional.)

Naturaleza.

Este derecho principalísimo se encuentra directamente vinculado con el derecho a la Privacidad, que se define como la zona espiritual reservada de una persona, de un grupo o de una familia. Este derecho tiene las siguientes características:

- “a) Es *innato* ya que se configura con el comienzo mismo de la persona;
- b) Es *vitalicio* por su trayectoria ad vitam;
- c) Es *necesario* porque no puede faltarle salvo que se desnaturalizará a la persona;
- d) *Esencial*, al no depender de una adquisición posterior y exterior;
- e) *Inherente*, en razón de su intransmisibilidad;
- f) *Extrapatrimonial*, por la imposibilidad de evaluarlo en dinero;
- g) *Relativamente indisponible*, puesto que solamente resulta posible consentir temporaria y parcialmente la disposición dando un nuevo destino al derecho;
- h) *Absoluto*, por ser oponible erga omnes;

i) *Privado*, en virtud de que se trata especialmente el problema de la interferencia entre particulares;

k) y *autónomo*, en orden a que todas las connotaciones enunciadas lo muestran como un derecho singular, no identificable más que con los personalísimos, también llamados derechos de la personalidad, los cuales participan de igual naturaleza jurídica y caracteres”⁶.

El derecho a la intimidad en el derecho internacional.

El derecho internacional humanitario es fuente esencial de nuestra constitución y este a su vez fruto esencial de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas a todos los derechos internos de los pueblos civilizados y nuestra constitución no es la excepción, vemos que se han incorporado al derecho interno normas de obligatoria existencia que llevan a la creación de principios y reglas que sirven para el buen desarrollo de las practicas judiciales.

Las normas y principios que abarca el derecho internacional humanitario son parte integrante del *ius cogens*, entendida como norma imperativa de derecho internacional general, y que permite ser aplicada de acuerdo a los tratados suscritos por los estados, que no admite reforma e inaplicabilidad, que solo puede ser reformada por otra norma ulterior y que no admite acuerdo en contrario.

Este principio de derecho internacional está contenido en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, sobre el derecho a los tratados, norma que fuera reconocida por la comunidad de los Estados en general, esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los estados.

⁶Sent. C-640 de 2010. Corte Constitucional.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que el derecho Internacional humanitario es obligatorio en todos aquellos Estados en donde se presentes combates entre fuerzas irregulares y del estado, sin que puedan argumentar que no los han suscrito, esto se deriva del acatamiento de las reglas mínimas humanitarias, puesto que los principios derivan de la universalidad de sus contenidos normativos incorporados consuetudinariamente por los pueblos civilizados en sus contenidos superiores.

En Colombia estas normas operan en todo tiempo, y lugar de nuestra geografía, además deben ser reconocidas y acatadas por todos los miembros de la comunidad.

6.3 Bloque de Constitucionalidad.

Son normas que sin estar incorporadas textualmente a los regímenes internos de los estados, son utilizadas como fuentes de control de constitucionalidad de las leyes, ya que son tenidas como propias por la misma Constitución. Este sentido es que le da a la norma superior el poder de Bloque de Constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley. De esta forma se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por nuestro estado autónomo, que reconocen los derechos humanos y prohíben su aplicación en los estados de excepción; lo anterior implica que las normas superiores deben ser integradas a las normas de derecho internacional, con el fin de entronizar los fines que se deben tener en cuenta en cada una de las leyes.

Instrumentos internacionales que consagran el derecho a la intimidad.

Son varios los instrumentos de derecho internacional que hacen referencia al principio de la Intimidad, y allí se sustenta y se complementa nuestro derecho interno para imprimir bases jurídicas al tema de la Privacidad, el cual se considera como un derecho

subjetivo puesto que le corresponde facultades que se ejercen sobre un objeto interior de la persona, como ser humano.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 12, refiere que el derecho a la vida privada de una persona es un derecho humano, y que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”⁷.

Por otro lado, el artículo 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”⁸.

Dentro de ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”⁹.

Origen normativo del derecho a la intimidad.

⁷Cfr. Art. 12, Declaración Universal de las Naciones Unidas.

⁸Cfr. Art. 17. Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos

⁹Cfr. Art. 11. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

El término intimidad viene del superlativo latino “intimus” que significa lo más interior; allí se comprende su personalidad, sus valores morales y religiosos, sus tendencias sexuales, sus orientaciones ideológicas, y se concluye que esta frase corresponde al ser humano dotado de todas sus facultades y está por fuera de la tendencia privada del sujeto.

La intimidad es un derecho natural del hombre, que aunque se encuentra regulada, ésta le corresponde por el solo hecho de su existencia y su relación con los demás individuos; este derecho se trata de una necesidad humana de índole objetiva e irrenunciable; es un derecho natural del hombre.

Existen algunas definiciones sobre el término de la “Intimidad”, entre ellas podemos resaltar lo que define el Diccionario de La Real Academia de la Lengua Española, quien la define como: “es la zona espiritual y reservada de una persona o un grupo, especialmente una familia”¹⁰.

Algunos autores como Miguel A. Ekmekdjian, define el término Intimidad como:

“la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sea particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos”.

Humberto Quiroga Laviè, define el concepto de “Intimidad”:

“como el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas”¹¹.

¹⁰Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹¹Concepto de Intimidad. "Es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos". (Humberto Quiroga Laviè).

Desarrollo constitucional sobre el derecho a la intimidad.

Existen varias sentencias de la Corte Constitucional donde se ha realizado un análisis jurisprudencial sobre el tema del derecho a la Intimidad, entre esos pronunciamientos tenemos las siguientes sentencias.

Sentencia C- 640 de 2010, Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...).” Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.” En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que “..este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal”. Así entendido, como derecho casi absoluto, la jurisprudencia constitucional parece haber adoptado, en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y de su artículo 15 en particular –“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar...y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”-, una visión del derecho a la intimidad cercana a la célebre formulación del

magistrado norteamericano Louis Brandeis, de finales del S. XIX: “The right to be let alone”, es decir, el derecho a la intimidad como el derecho a estar solo, el derecho a la soledad. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de críticas, en varios sentidos: puede verse como un derecho arcaico y obsoleto, incompatible con la vida en sociedades urbanas, industrializadas, tecnificadas y proclives a los fenómenos de masas. Se ha dicho también que es un derecho de elite, creado para proteger los privilegios de las clases aristocráticas y privilegiadas, y muy asociado con la propiedad privada. En esta perspectiva, el derecho a la intimidad sería simplemente otro mecanismo jurídico para proteger la propiedad privada. Casi por definición, los desposeídos de bienes materiales no tendrían derecho a la intimidad, pues de ellos no se predica la existencia de una esfera de protección infranqueable, al carecer de bienes y recintos que garanticen físicamente ese derecho. Finalmente, se ha criticado también que esta aproximación absoluta hacia la intimidad, que protege el derecho al aislamiento o al ensimismamiento, es imposible de hacer valer jurídicamente, porque no se proyecta al exterior; y no plantea cuestiones en relación con los otros. El derecho, por definición, no podría entrometerse, ni siquiera para protegerla, en la esfera inmune a la vida social de que trata el derecho a la intimidad, pues el derecho regula la vida en sociedad. El derecho a la intimidad sería justamente lo opuesto. Desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, estas críticas, interesantes desde el punto de vista teórico y analítico, carecen de validez o pertinencia. El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático. La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del “respeto a la dignidad humana” que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares–, como prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución”¹².

12

Sent- C-640 de 2010. Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia T- 634 de 2013. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

“Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”. Sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre, tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”. El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia T-1095 de 2007, en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudir a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”¹³.

Derecho a la inviolabilidad de domicilio.

El concepto del principio de inviolabilidad de domicilio está concebido para amparar una esfera particular y espacialmente definida como lo es – el domicilio – aquí cada ciudadano desarrolla todas sus actividades sin ningún tipo de interferencia y con plena intimidad.

¹³Sent. T- 634 de 2013. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

“En definitiva, la inviolabilidad del domicilio es un derecho que pretende garantizar el ámbito de privacidad de la persona dentro del espacio limitado que ésta elija, y que tiene que caracterizarse, precisamente, por quedar exento o inmune a las agresiones o invasiones exteriores de otras personas o de la autoridad”¹⁴.

Naturaleza.

La habitación donde interactúa cada ciudadano con su núcleo familiar es inviolable; para que pueda haber algún tipo de intromisión estatal, esta debe ser arbitraria y con todas las debidas legalidades para cada caso en particular; pero no solo, se debe advertir, que es objeto de protección ese espacio físico donde se desarrollan las actividades familiares en sí mismas, sino que es objeto de protección todas las diversas situaciones particulares de ese sujeto que emanan de la relación con el espacio y de la esfera privada en ella.

En conclusión el principio de inviolabilidad de domicilio se refiere a la prohibición que se le debe tanto a la esfera donde habita cada ciudadano, como a las particularidades que emergen de esa relación con el espacio ya por parte de otras personas o a través de los poderes estatales y al mismo propietario del domicilio a estos se les exige respeto al círculo material y el sentido espiritual que encierra todo el círculo en donde interactúa la persona.

Instrumentos internacionales que consagran el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

En el ámbito universal podemos resaltar que en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (DUDH), se inscribe el derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, y este se relaciona directamente con el derecho a la Intimidad. También en

¹⁴Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Universidad de Alcalá. Sergio Càmara Arroyo. Ed. Un. De Alcalá. 2012.

el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, (PIDCP), se reconoce el derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.

El artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (CIDH), se relaciona el derecho a la Inviolabilidad del Domicilio con el derecho a la Dignidad del sujeto, y allí determina que nadie puede objeto de injerencias arbitrarias ni abusivas en su vida privada, ni en la de su familia, ni en su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra y bienes,

La declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, (CIDH), en su redacción del artículo 9, reconoce el derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, y en caso de vulneración de dichos derechos se puede demandar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (COIDH).

Revisando estas manifestaciones de protección encontramos que la Unión Europea en su Carta Fundamental de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, (CDFUE), en su artículo 8.1., del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales de 1950, (CEDH), reconoce el derecho a la Inviolabilidad de Domicilio, y de modo conjunto con el derecho a la vida privada y familiar.

Origen normativo del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

El origen normativo del derecho a la inviolabilidad del domicilio, procede en principio de unas raíces históricas que se remontan a la importancia del derecho romano, o la Paz de la casa del derecho germánico. Actualmente dentro de los ordenamientos jurídicos internos la figura de la inviolabilidad del domicilio se le asimila con los valores fundamentales de la Libertad y la Igualdad, pero que no obstante lo anterior, se puede configurar con principios superiores como la intimidad, que trataremos seguidamente e incluso la dignidad de la persona.

La inviolabilidad del domicilio se puede relacionar directamente con otros derechos intrínsecos en los catálogos derechos humanos como lo es la autonomía personal, por que lo que se protege es el acceso reservado en cuanto a tal, y esta conclusión es la que le permite diferenciarlo de otros principios y es el que le otorga la garantía de intangibilidad.

Desarrollo constitucional sobre el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

En nuestra constitución el derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, se reconoce como derecho fundamental, en los artículos 28 y 32 superiores. En la mayor parte de la doctrina se entiende el derecho a la inviolabilidad del domicilio como una manifestación principal y básica de la libertad. En este sentido, la libertad domiciliaria mantiene una marcada naturaleza individualista, pues supone una esfera propia de libertad del individuo, ilimitada en principio, frente al poder del Estado. Por ello, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se inscribe dentro de las relaciones entre el Estado y la persona humana.

6.4 Marco Teórico

Primera visión

Aspectos

a) Requisitos constitucionales para la práctica de diligencias de registros y allanamientos en el nuevo contexto jurídico penal Colombiano. El respeto de las formalidades legales y motivo previamente definido en la ley.

Constitucionalmente se ha establecido el procedimiento que se debe adoptar por parte de los operadores judiciales para la realización de registros y allanamientos; es así, que nuestro estatuto procedimental penal ha regulado este tipo de actuaciones para proceder a la injerencia en el domicilio; son varios los pronunciamientos de las altas cortes que han

validado este tipo de diligencias y esa la razón para que la misma sea practicada bajo el compromiso de respetar las formas superiores en su diligenciamiento: de tal suerte, ha mencionado la Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos, (Sentencia C-673 del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández,¹⁵ Sentencia C-806 del 2009, M.P. María Victoria Calle¹⁶), que si no se respetan las normas básicas para este tipo de diligencias se genera invalidez de la actuación y se considera inexistente.

De acuerdo a las decisiones mencionadas, la diligencia de registro y allanamiento debe practicarse bajo las siguientes condiciones:

1. Debe existir una orden escrita del Funcionario que conoce de la actuación penal.
2. El respecto a las formalidades legales y,
3. La existencia de un motivo previamente definido en la ley.

Al respecto la alta corporación se ha pronunciado para determinar los requisitos constitucionales que se deben tener en cuenta para la realización de las diligencias de registros y allanamientos:

“Por regla general, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar un domicilio: (i) la existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; (ii) el respeto a las formalidades legales y (iii) la existencia de un motivo previamente definido en la ley. Sin embargo, Como excepciones a este régimen general que exige una orden judicial previa, la Carta establece expresamente dos: (i) en el artículo 32 Superior, que permite el ingreso “de los agentes de la autoridad” al domicilio donde se refugia el delincuente sorprendido en flagrancia; y (ii) en el artículo 250, numeral 3, que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos, con control posterior por parte del juez de control de garantías. Fuera de estas dos excepciones, el artículo 28 de la Carta ha autorizado al legislador a establecer otros motivos por los cuales se podría ingresar a domicilio ajeno. Respecto de las autoridades judiciales que en el ámbito penal pueden expedir las ordenes de allanamiento son la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Penales de los

¹⁵Corte constitucional. Sentencia C-673 del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia C-806 del 2009. M.P. María Victoria calle.

*Tribunales Superiores, los jueces de la República en lo penal, la Fiscalía General de la Nación y el Senado cuando ejerce las funciones de juzgamiento*¹⁷.

Los requisitos legales bajo los cuales se deben adoptar las decisiones para realizar diligencias de registros y allanamientos están considerados en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-591 del 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“Fin determinado: consecución probatoria

Motivos razonablemente fundados.

Respaldo probatorio de los motivos fundados.

Determinación de los lugares que se han de registrar.

Prohibición de afectar objetos no susceptibles de registro.

Cumplimiento de los plazos para realizar la diligencia.

Cumplimiento de las reglas particulares para casos especiales.

*Determinación de flagrancia para los casos establecidos en la Constitución*¹⁸.

Segunda visión

Aspectos

- a) Excepciones a la reserva judicial en materia de registro domiciliario.

Derecho a la Intimidad. Derechos Humanos y Seguridad Jurídica.

En relación con el derecho supremo a la Intimidad, se ha advertido por la Corte Constitucional que existen límites para la intromisión sobre el domicilio de las personas. En la sentencia T-158 A del 2008, donde fue magistrado ponente el Doctor Rodrigo Escobar Gil, se indicó que el derecho a la intimidad puede estar sujeto a limitaciones teniendo en cuenta el “interés general”, principio reconocido mediante el bloque de constitucionalidad comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana, al señalar que:

“...el requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significan que deben haber sido adoptadas en función del bien común, (artículo 32.2 de la

¹⁷Sentencia C-806 de 2009.

¹⁸Sentencia C-591 del 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*Convención, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado Democrático, cuyo fin primordial es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad*¹⁹.

En segundo lugar indica que puede existir limitación al ejercicio del derecho a la intimidad, cuando se presente una colisión con otros derechos individuales, que compartan el derecho de fundamental y principalísimo, entre los cuales pueden estar el derecho a la información, la dignidad humana y la libertad.

Tercera visión

Aspectos

a) Conceptos constitucionales sobre registros y allanamientos, derecho a la intimidad e inviolabilidad de domicilio; Estudio de los diferentes pronunciamientos, a nivel de los tribunales colombianos.

El derecho fundamental a la Intimidad está consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución, al definirla como:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*²⁰.

Son varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al derecho a la Intimidad, læese sentencia T- 220 del 2004²¹, donde se ha precisado que la calificación de

¹⁹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerandos, párr. I.

²⁰Art. 15 Constitución Política de Colombia.

²¹Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. También pueden consultarse las sentencias T-340 de 1993. T-210 de 1994. T-435 del 2002. T-708 del 2008 y C-640 del 2010.

este derecho como fundamental, obedece a la consagración superior del artículo 15 y de la vinculación al derecho con la dignidad humana. La Constitución protege el derecho supremo a la intimidad como una forma de asegurar la paz del conglomerado y la tranquilidad de cada una de las personas que conviven en sociedad.

6.5 Marco Jurídico

Referentes legislativos.

La ley 906 de 2004, (Código de procedimiento penal), contiene todo lo concerniente a la regulación para el diligenciamiento de las órdenes de registros y allanamientos, mandato legal que debe estudiarse desde la perspectiva constitucional, ya que son varias normas superiores las que determinan cuando es posible limitar el derecho a la intimidad. Igualmente se referirán varias sentencias que apuntan a la legitimidad y constitucionalidad de los registros y allanamientos. Además se abordarán las normas superiores que amparan el legítimo derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad de domicilio.

El Código de procedimiento Penal Colombiano en su capítulo II, establece cuáles son las actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización, y a partir de las artículo 219 desarrolla todo lo relacionado a las diligencias de registros y allanamientos:

“Artículo 219. Procedencia de los registros y allanamientos. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva”.

“Artículo 220. Fundamento para la orden de registro y allanamiento. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de

acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito”.

“Artículo 221. *Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado”.*

*“Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías. **El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-673 de 2005, en el entendido de que el caso de los informantes el fiscal podrá eventualmente interrogarlo a fin de apreciar mejor su credibilidad; y la misma declaración de EXEQUIBILIDAD operó para el texto subrayado, en el entendido de que la reserva de datos del informante no vincula al juez de control de garantías”.***

“Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos”.

“Artículo 222. *Alcance de la orden de registro y allanamiento. Modificado por el art. 14, Ley 1142 de 2007. La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia”.*

“De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar”.

“Artículo 223. *Objetos no susceptibles de registro. No serán susceptibles de registro los siguientes objetos:*

1. *Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.*
2. *Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.*
3. *Los archivos de las personas indicadas en los numerales precedentes que contengan información confidencial relativa al indiciado, imputado o acusado. Este apartado cubre también los documentos digitales, vídeos, grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante a los fines de la restricción”.*

“Parágrafo. *Estas restricciones no son aplicables cuando el privilegio desaparece, ya sea por su renuncia o por tratarse de personas vinculadas como auxiliares, partícipes o coautoras del delito investigado o de uno conexo o que se encuentre en curso, o se trate de situaciones que constituyan una obstrucción a la justicia”.*

“Artículo 224. *Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo”.*

“Artículo 225. *Reglas particulares para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. Modificado por el art. 50, Ley 1453 de 2011. Durante la diligencia de registro y allanamiento la policía judicial deberá:*

1. *Realizar el procedimiento entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m., salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.*
2. *El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.*
3. *Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y allanamiento, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.*
4. *Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas capturadas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policivas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.*
5. *El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro y allanamiento y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas*

por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará expresa constancia de ello”.

“Artículo 226. *Allanamientos especiales. Para el allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, conforme con el derecho internacional y los tratados en vigor gocen de inmunidad diplomática o consular, el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular, mediante oficio en el que se requerirá su contestación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores”.*

“Artículo 227. *Acta de la diligencia. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y se dejarán las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta, si la solicitan”.*

“Artículo 228. *Devolución de la orden y cadena de custodia. Terminada la diligencia de registro y allanamiento, dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes, la policía judicial informará al fiscal que expidió la orden los pormenores del operativo y, en caso de haber ocupado o incautado objetos, en el mismo término le remitirá el inventario correspondiente pero será de aquella la custodia de los bienes incautados u ocupados”.*

“En caso de haber realizado capturas durante el registro y allanamiento, concluida la diligencia, la policía judicial pondrá inmediatamente al capturado a órdenes del fiscal, junto con el respectivo informe”.

“Artículo 229. *Procedimiento en caso de flagrancia. En las situaciones de flagrancia, la policía judicial podrá proceder al registro y allanamiento del inmueble, nave o aeronave del indiciado. En caso de refugiarse en un bien inmueble ajeno, no abierto al público, se solicitará el consentimiento del propietario o tenedor o en su defecto se obtendrá la orden correspondiente de la Fiscalía General de la Nación, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor”.*

“Artículo 230. *Excepciones al requisito de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para proceder al registro y allanamiento. Modificado por el art. 51, Ley 1453 de 2011. Excepcionalmente podrá omitirse la obtención de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación para que la Policía Judicial pueda adelantar un registro y allanamiento, cuando:*

1. Medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En esta eventualidad, no se considerará como suficiente la mera ausencia de objeciones por parte

del interesado, sino que deberá acreditarse la libertad del afectado al manifestar la autorización para el registro.

2. No exista una expectativa razonable de intimidad que justifique el requisito de la orden. En esta eventualidad, se considera que no existe dicha expectativa cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista, o cuando se encuentra abandonado.

3. Se trate de situaciones de emergencia tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

4. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado. **Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-519 de 2007**”.

“Parágrafo. Se considera también aplicable la excepción a la expectativa razonable de intimidad prevista en el numeral 2, cuando el objeto se encuentre a plena vista merced al auxilio de medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos”.

“Artículo 231. Interés para reclamar la violación de la expectativa razonable de intimidad en relación con los registros y allanamientos. Únicamente podrá alegar la violación del debido proceso ante el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento, según sea el caso, con el fin de la exclusión de la evidencia ilegalmente obtenida durante el procedimiento de registro y allanamiento, quien haya sido considerado como indiciado o imputado o sea titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Por excepción, se extenderá esta legitimación cuando se trate de un visitante que en su calidad de huésped pueda acreditar, como requisito de umbral, que tenía una expectativa razonable de intimidad al momento de la realización del registro”.

“Artículo 232. Cláusula de exclusión en materia de registros y allanamientos. La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan directa y exclusivamente del registro carecerán de valor; serán excluidos de la actuación y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación”. **(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591 de 2005. El texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-210 de 2007)**²².

La regulación dentro de la legislación penal en nuestro país se encuentra en cuatro

(4) normas generales:

²²Código de Procedimiento Penal Colombiano. Ley 906 de 2004. Publicado diario oficial 45658 de septiembre 1 de 2004.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, contiene a partir del Artículo 219 todo lo concerniente a la actuación que se le debe imprimir a este tipo de diligencias: El art. 219 establece la procedencia de los registros y allanamientos²³. En el artículo 220, el fundamento que se debe adoptar para la orden, cuando existan motivos razonablemente fundados de acuerdo con los medios de prueba previstos en el Código²⁴.

El artículo 221 anuncia los motivos fundados que se deben tener para expedir la orden de registros y allanamientos, el cual debe ser respaldado al menos con elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida de la cual se desprenda con verosimilitud la vinculación del inmueble por registrar con la comisión de la conducta investigada²⁵.

Y por último el artículo 222, establece el alcance de la Orden de registro y Allanamiento, la cual debe contener con precisión los lugares del inmueble que van a ser objeto de registro; además se evidencia una excepción cuando no es posible determinar el lugar exacto donde se encuentre la evidencia del inmueble, nave o aeronave, debiendo

²³Artículo 219. *Procedencia de los registros y allanamientos*. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

²⁴Artículo 220. *Fundamento para la orden de registro y allanamiento*. Sólo podrá expedirse una orden de registro y allanamiento cuando existan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o partícipe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, al que transitoriamente se encontrare en él; o que en su interior se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.

²⁵Artículo 221. *Respaldo probatorio para los motivos fundados*. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, videos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

fundamentar y argumentar la imposibilidad de determinar el sitio exacto por registrar y así poder lograr con éxito los resultados de la labor de investigación²⁶.

Referentes constitucionales

La Constitución Política de Colombia establece que:

Todas aquellas posibilidades de registro domiciliario deben respetar los ámbitos de protección de la intimidad en general y de la inviolabilidad del domicilio en particular, conforme a lo establecen los artículos 15 y 28 superiores:

“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”²⁷.

“ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”²⁸.

²⁶Artículo 222. *Alcance de la orden de registro y allanamiento.* La orden expedida por el fiscal deberá determinar con precisión los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

²⁷GÓMEZ, Sierra Francisco. Constitución política de Colombia. Ed. Leyer. Bogotá. Pag. 19.

²⁸ Cfr. Pag. 27.

7. METODOLÓGIA DE INVESTIGACION

El presente trabajo se abordará desde una perspectiva de investigación descriptiva-analítica.

Se adoptó el sistema de entrevistas, realizadas a funcionarios de la rama judicial concentrados en el distrito judicial del Departamento de Caldas; se aborda el tema de la capacitación de los funcionarios que en sus despachos tienen la tarea de decidir casos sobre las diligencias de registro y allanamiento, e instrumentos más utilizados en sus respectivas jurisdicciones para obtener la información que se empleará en sus tareas cotidianas sobre resolución de problemas y toma de decisiones en sus despachos.

Se emplea el tipo de pregunta cerrada, con dos opciones de respuesta: afirmativa o negativa. En el cuestionario empleado, igualmente, se da la opción de explicación a su respuesta, en caso de ser necesaria.

También se emplea el tipo de pregunta con respuesta abierta, donde se da oportunidad al entrevistado de señalar una o varias opciones que encuentre de interés (ver Anexo 1).

8. DESARROLLO TEMATICO

CAPITULO I: REFERENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia C- 366 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. 11 de junio de 2014.

“Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “o realizar la captura”, contenida en el artículo 219 de la ley 906 de 2004. El actor afirmó que la preceptiva acusada desconoce el derecho a la libertad y las facultades expresamente otorgadas a la fiscalía general de la nación, al permitirle ordenar la captura de una persona durante una diligencia de registro y allanamiento, sin una previa autorización del juez. Concluye la corte que los motivos existentes para que, en aplicación del artículo 219 de la ley 906 de 2004, la fiscalía haga efectiva una captura en los supuestos allí contenidos, previa orden del juez, remiten a normas donde los presupuestos y requisitos están claramente definidos por el legislador y por la jurisprudencia, salvaguardando así no solo la excepcionalidad en la restricción de los derechos fundamentales del individuo dentro del proceso penal, sino los inmanentes principios de reserva judicial y legal. Se declara la exequibilidad de la norma analizada frente al cargo relacionado con el aducido desconocimiento de los artículos 28 y 250 de la constitución”²⁹.

Sentencia T-707 de 2013. M.P. Iván Palacio Palacio. Octubre 16 de 2013.

“La accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la legalidad, los cuales considera que le fueron vulnerados en cuanto en el trámite de un proceso penal iniciado en su contra, se le impidió que un testigo rindiera testimonio a su favor, se adelantó el procedimiento de captura, registro y allanamiento de forma violenta, se utilizaron interceptaciones telefónicas ilegales que no podían ser usadas como elementos materiales probatorios y se aprobó la legalidad de la captura. Se analiza la siguiente temática: 1°. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. Procedencia de dicha acción respecto a las órdenes que limitan el derecho a la libertad personal en el marco de un proceso penal. Se confirman las decisiones de instancia que denegaron el amparo impetrado”³⁰.

²⁹Sent. C-366 de 2014.

³⁰Sent. T- 707 de 2013.

Sentencia de Constitucionalidad Nro. 806 de 2009. Corte Constitucional.

“Ley 906 “por la cual se expide el código de procedimiento penal” de 2004, artículos 184, 230 y 445. Artículo 184 la admisión del recurso de casación, y la fijación de fecha para audiencia de sustentación, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción, esta norma el demandante la considera inconstitucional debido a que el principio de oralidad solo deberá ser aplicable en la etapa del juicio. Artículo 230 excepciones al requisito de la orden escrita de la fiscalía general de la nación para proceder al registro y allanamiento, cuando medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento, solicita se declare inconstitucional debido a que la mencionada norma prevé la vulneración del derecho a la intimidad por parte de la policía judicial. Artículo 445 clausura del debate, el aparte demandado se refiere al receso de 2 horas para anunciar el sentido del fallo por parte del juez, el actor considera que quien debe anunciar el sentido del fallo es el jurado en las causas criminales y no el juez. La corte frente a los cargos formulados contra los artículos 184 y 445 se inhibe de dar un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de los cargos planteados, respecto del cargo presentado contra el artículo 230 se entra a estudiar: la protección constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio, límites constitucionales a la potestad de configuración del legislador en materia de inviolabilidad del domicilio y la exigencia de respeto del principio de proporcionalidad y, si la autorización del morador del domicilio como excepción al requisito de orden escrita de la fiscalía para la realización de un allanamiento es constitucional, respecto a este último planteamiento la corte encuentra que si bien la norma está ajustada a la constitución es necesario un control posterior por parte del juez de control de garantías, decide declararla exequible”³¹.

Sentencia de Constitucionalidad Nro. 673 de 2005, Corte Constitucional.

“Ley 906 de 2004 artículos 221 (parcial) y 324 (parcial). Se expide el código de procedimiento penal. Respaldo probatorio de los motivos fundados. Aplicación del principio de oportunidad. Análisis de los cargos propuestos contra el artículo 221 de la ley 906 de 2004. El derecho de contradicción de la prueba. Al legislador le está vedado establecer una reserva sobre los datos del informante frente al juez de control de garantías, por cuanto le resultaría imposible a este funcionario judicial examinar si realmente el fiscal contaba o no con unos motivos fundados que justificaron en su momento el decreto y práctica de una diligencia de registro y allanamiento. Examen de constitucionalidad del numeral 16 del artículo 324 de la ley 906 de 2004. Características del principio de oportunidad. El principio de oportunidad le permite al fiscal, de manera excepcional,

31

Sent. C- 806 de 2009.

suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal. Las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser diseñadas por el legislador de manera clara y precisa. El establecimiento de causales equivocadas y ambiguas de aplicación del principio de oportunidad hace imposible el ejercicio del control por parte del juez de garantías. Inexequibilidad del numeral 16 del artículo 324 de la ley 906 de 2004. Exequibles e inexequible... ”³².

Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Nro. 34867 de 2013.

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Policía judicial: No la constituyen las fuerzas armadas / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Actuaciones de las fuerzas armadas: Cuando en cumplimiento de sus deberes realizan actos de policía judicial, no necesariamente son ilegales Tesis: «La afirmación de la casacionista, en el sentido de que la Armada Nacional no tenía competencia para cumplir funciones de policía judicial, no admite discusiones, pues la normatividad legal no incluye esta fuerza dentro de los órganos autorizados para hacerlo, y el ordenamiento superior tampoco lo consiente. Pero esto no significa, como lo entiende la casacionista, que las actividades realizadas por los miembros de la Armada Nacional o cualquier otro órgano de las Fuerzas Militares, en ejercicio del deber de protección de las personas, o de la preservación del orden público y la convivencia ciudadana, o de la facultad consagrada en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, se tornen ilícitas o ilegales por el simple hecho de provenir de un órgano que no tiene asignadas funciones de policía judicial. Además de la finalidad primordial que el artículo 217 de la Constitución Nacional le asigna a las Fuerzas Militares, de la “defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”, también tiene el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, que el artículo 2° ejusdem le impone a todas las autoridades de la República, y el de colaborar en forma armónica con las demás ramas del poder público para la realización de los fines del Estado, que el artículo 113 asigna a todos sus órganos. (...) En cumplimiento de estas finalidades de origen también constitucional y legal, es frecuente que las Fuerzas Militares tengan que intervenir para prevenir o conjurar alteraciones del... ”³³.

Sentencia Constitucional Nro. 519 de 2007 de Corte Constitucional.

³² Sent. C-675 de 2005.

³³ Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Nro. 34867 de 2013

“Ley 906 de 2004 artículo 230 numeral 4°. Se expide el código de procedimiento penal. Excepciones al requisito de la orden escrita de la fiscalía general de la nación para proceder al registro y allanamiento. Se lleve a cabo un registro con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado, condenado. El demandante considera que la norma acusada vulnera el artículo 28 de la constitución por cuanto permite que la policía judicial luego de capturar a una persona lleve a cabo allanamiento y registros sin orden escrita de la fiscalía general de la nación. La inviolabilidad del domicilio. Requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio. La competencia para ordenar diligencias relacionadas con registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones con ocasión de una investigación penal ha sido asignada, de conformidad con el acto legislativo 03 de 2002, al juez de control de garantías, previa solicitud del fiscal general de la nación o a esta en casos excepcionales, de acuerdo con la ley, al igual que a otras autoridades adscritas a la jurisdicción ordinaria. La norma acusada no solo desconoce la reserva judicial que impone la preexistencia de mandato escrito de autoridad judicial competente sino que además desconoce el carácter excepcional de las medidas judiciales que restringen derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional. Inexequible...”³⁴.

Referentes de derecho internacional

Referente al tema en estudio son varios los pronunciamientos de los tribunales de derecho internacional los cuales no van en contravía a los postulados de nuestra carta Política en lo que tiene que ver con la diligencia de registro y allanamiento en el derecho penal colombiano: veamos entonces como en efecto los contenidos en el Bloque de Constitucionalidad que vinculan a Colombia, y son tenidos en nuestro estatuto procedimental para desarrollar todo el contexto sobre la diligencia de registro y allanamiento.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 establece que:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”³⁵.

³⁴Sent. C-519 de 2007.

³⁵Art. 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte la observación general Nro. 16, adoptada por el Comité de derechos Humanos, 32ª período de sesiones de 1988, señaló que el derecho a la intimidad, “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho”³⁶.

Es por eso que respecto de la anterior precisión la Corte precisa la toma de medidas eficaces para garantizar que las diligencias de registros y allanamientos se realicen de manera tal que no se violen derechos fundamentales de las personas, además que se lleven a cabo por funcionarios del estado.

La Convención Americana de DDHH, establece en su artículo 11, todo lo referente a la protección de la Honra y de la Dignidad que:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”³⁷.

“Sobre los alcances de esta disposición y su significado en el conjunto de derechos humanos especialmente protegidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse en varios asuntos contenciosos, en los que se ha precisado que la protección a la vida privada y la intimidad y la determinación de las injerencias sobre la misma, debe ser regulada por los Estados, tanto en sus requisitos formales como materiales. Es decir que la Convención no impone expresamente la obligación de contar con una "orden judicial" para intervenir en la vida privada, pero sí exige que las injerencias sean "legales", "legítimas" y "necesarias en una sociedad democrática"³⁸.

³⁶Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación general Nro. 16

³⁷Art. 11. Convención Americana de DDHH.

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. CONCLUSIONES

La constitución política de Colombia contiene varias normas de origen superior en la cual se protege el derecho a la intimidad; refiere que las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre; el estado colombiano en acatamiento de las normas constitucionales dentro de sus fines esenciales debe velar por la protección de todas los individuos que conforman el conglomerado social y le ordena que debe respetar y hacer respetar esos principios fundamentales.

La Corte constitucional en desarrollo de los principios superiores ha precisado a través de varios pronunciamientos, que el derecho a la intimidad está ligado al principio de la dignidad humana, por lo que el Estado debe garantizar a cada uno de los asociados su legítima protección como medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral, su plena vida en comunidad, sus condiciones sociales y familiares y como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad.

Además la Corte Constitucional asigna a este principio de la intimidad una significación superior de derecho público subjetivo, criterio en el cual concurren tres aspectos fundamentales como son: un titular, un destinatario, y un objeto. También se advierte que este derecho a abarca el principio de inviolabilidad del domicilio.

Es bien conocida la afirmación que se tiene sobre los derechos principalísimos, donde se concreta que no existen derechos absolutos, razón por la cual se deben introducir limitaciones a los derechos, siempre y cuando sean proporcionadas. En conclusión se tiene que todos los derechos admiten límites. El proceso penal se advierte, por definición, es una intromisión en el derecho a la intimidad personal; lo anterior si se tiene en cuenta que la función del ente fiscal es perseguir aquellas personas que se ven involucradas en situaciones contra derecho, en este sentido existen pronunciamientos de la corte

constitucional en el sentido de amparar el derecho a la intimidad, así se advirtió en la sentencia C-993 del 2004, relativa a la ley estatutaria sobre habeas data:

“No les es dable al legislador en ningún caso, sea por intermedio de una ley estatutaria que regule los aspectos principales e importantes de un derecho fundamental o sea a través de una ley ordinaria que regule aspectos no principales y menos importantes de un derecho fundamental, vulnerar la esencia de este tipo de derechos. El núcleo esencial de un derecho fundamental no puede ser afectado por el legislador”³⁹.

Pero también la alta corporación se ha expresado en varias sentencias limitando este derecho a un juicio de proporcionalidad, advirtiendo que una autoridad la pueda limitar en concreción al respeto al principio de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se vean enfrentados varios derechos fundamentales.

“En esa medida, las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que cualquier otro derecho fundamental, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático. Estos principios han sido aplicados por esta corporación para examinar las limitaciones a los derechos que haga el legislador, pero también al ponderar el enfrentamiento de derechos”⁴⁰.

Aquí vamos arribando a la conclusión final del presente trabajo, en relación con el derecho fundamental a la intimidad, cuando se ve enfrentado a otros derechos como el interés general y la protección de las víctimas, la convivencia pacífica o se amenaza el orden justo, éste puede verse limitado y allí prima la decisión de una autoridad judicial para optar por realizar una diligencia de registro y allanamiento sobre el bien inmueble o edificio, nave o aeronave donde se pueda establecer la comisión de una conducta delictiva o la presencia de quien se requiera con fines de captura, ya sea indiciado, imputado o condenado, siempre y cuando en su realización se cumplan los fines y requisitos legalmente establecidos en las normas de procedimiento penal.

³⁹Corte Constitucional. Sentencia C-993 del 2004. M.P. Jaime Araùjo Rentería.

⁴⁰Corte Constitucional. Sentencias C-673 del 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-475. De 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. C-489 del 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior se complementa con la tesis ya estudiada por la Corte Constitucional cuando se advierte que algunos de los límites al derecho a la intimidad resultan de gran trascendencia en el derecho penal. Ya en la sentencia C-489 de 1995, la Corte Constitucional advirtió y reconoció que el ejercicio al ius puniendi del Estado, debe primar por encima de los derechos de las personas al reconocimiento de la intimidad e inviolabilidad del domicilio, *“la persecución y sanción de las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados y esto constituye razón suficiente para limitar el derecho a la intimidad”*.

No obstante en el ejercicio práctico los funcionarios judiciales que emitan órdenes de registros y allanamientos, deben respetar los fundamentos constitucionales y no obstante limitar derechos principalísimos de la intimidad e inviolabilidad de habitación, se debe en todo caso realzar un test de proporcionalidad para ser consideradas acordes con la Constitución. Su fin último nos las justifica de plano, o de manera integral, es necesario que su aplicación y desarrollo práctico sea proporcionada a los objetivos y fines que la ordenan. Sólo así serán compactibles con la constitución.

La diligencia de registro y allanamiento es un acto judicial que no requiere de autorización previa por el juez con funciones de control de garantías, y su fin primordial es allegar elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de la cual se desprende la probable comisión de una conducta delictiva, la plena identificación e individualización de los presuntos autores y de la captura de los responsables del ilícito.

Así, de todo lo precedente, podemos concluir respondiendo la pregunta planteada: *“¿Existe colisión de derechos fundamentales entre el procedimiento de registro y allanamiento, y la inviolabilidad de domicilio?”*: el artículo 250.1 de la Constitución admite que la ley faculte a la Fiscalía General de la Nación a realizar diligencias de registro y allanamiento, siempre y cuando se respeten los requisitos estipulados en la ley y que su

fin sea aquél que estrictamente se define y así no se conculca el derecho de los ciudadanos a no ser molestados en su domicilio e intimidad.

No se vulneran los derechos fundamentales de la Intimidad e Inviolabilidad de domicilio, con la actuación emitida por el Fiscal del caso sobre la orden de registros y allanamientos sobre el inmueble, nave o aeronave, donde se esté cometiendo la ilicitud, o para la captura del indiciado, imputado o condenado, a esa conclusión se arriba luego de todo el análisis jurisprudencial anotado; salvaguardando así no sólo la excepcionalidad en la restricción de los derechos fundamentales de los coasociados dentro del proceso penal, sino también acordes estos postulados con los principios de reserva judicial y legal que le fueron encomendados al ente Fiscal por la Constitución Política de Colombia.

10. BIBLIOGRAFÍA

Restrepo Mejía Jhon Fredy, “El contenido del Nral 1º del artículo 230 del C.P.P., frente al Bloque de constitucionalidad”.

Arboleda Vallejo, Mario. (2014) “Código penal y de procedimiento penal”. Ed. Leyer. Bogotá.

Bedoya Sierra, Luis Fernando. (2008). “*La prueba en el Proceso Penal Colombiano*”. Escuela de estudio e investigaciones Criminalísticas y ciencias forenses. Ed. Galería Gráfica Cía. de impresión. S.A.

Cámara Arroyo, Sergio. (2012). “*Diccionario Iberoamericano de derechos humanos y fundamentales*”. Ed. Universidad de Alcalá.

Cuestas, Carlos (2000). *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Colecciones Judiciales, Panamá, p. 4.

Diccionario de la Lengua Española. (2001). Real Academia Española, Vigésima segunda edición, Impreso en Printer Colombiana, S.A, p. 77.

Gómez, Sierra Francisco. (2006). “*Constitución Política de Colombia*”. Ed. Leyer. p. 154.

Guerrero Peralta, Oscar Julián (2007). “*Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo proceso Penal*”, ediciones Nueva Jurídica, 2ª Edición, Bogotá.

Procedimiento de Fiscalía en el sistema penal oral acusatorio. Fiscalía General de la Nación. Ed. Imprenta Nacional. 2005. Bogotá. Colombia.

Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2004, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional, Sentencia C-1092 de 2003, M.P.: Alvaro Tafur Gálvez

Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra

Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia C-806 de 2009, M.P.: Maria Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional, Sentencia C-519 de 2008, M.P.: María José Cepeda Espinosa.

WEBGRAFÍA

www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

www.fiscalia.gov.

www.corteconstitucional.gov.co

www.alcaldiadebogotá.gov.co

ANEXO 1

ENCUESTA

1. ¿El ejercicio de sus funciones está directamente relacionado con la jurisdicción de lo constitucional y penal en el Departamento de Caldas?

Sí _____

No _____

2. ¿Durante los últimos seis meses ha recibido capacitación por parte de la Fiscalía General de la Nación, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, u otra entidad, para abordar casos relacionados con las diligencias de registro y allanamiento? En caso afirmativo indicar los temas objeto de capacitación.

Sí _____

No _____

Temas: _____

3. Favor indicar de manera **detallada** (página web, obras, revistas, códigos, otros) cuáles son los medios de consulta más utilizados por usted para el cumplimiento de sus funciones:

4. ¿Le ha correspondido proyectar una decisión, decidir, intervenir, conceptuar, durante el lapso indicado, en un asunto relacionado con las diligencias de registro y allanamiento en el Departamento de Caldas?

Si _____

No _____

Observaciones:

**DIPOSITIVAS DEL TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL: EXPOSICIÓN: 2014-2015**



Corrección de Estilo

Abril 21 de 2015

Doctoras

MARITZA INÉS MAESTRI ALZATE

LILIANA CLEMENCIA PINILLA AMADOR

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado **“REGISTROS Y ALLANAMIENTOS EN COLOMBIA: “ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE LA FIGURA DEL REGISTRO Y ALLANAMIENTO EN EL NUEVO CONTEXTO JURÍDICO PENAL COLOMBIANO EN LA CIUDAD DE MANIZALES DURANTE LOS AÑOS 2012 AL 2014”** se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed., en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada

Viviana A. Martínez G

Cel: 317-887-4706

Email: sosasesoriastematicas@gmail.com